

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES3

CONSIDERANDO..........16

PRIMERO. De la competencia..........16

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..........16

TERCERO. Del planteamiento de la Litis..........19

CUARTO. Estudio y resolución del asunto..........20

QUINTO. Análisis del Informe de Justificación..........44

R E S O L U T I V O S45

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02108/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00143/SM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Copia eléctrica de la autorización otorgada por esa unidad, que permita la instalación de una base del transporte público en la barranca de Hueyatlaco."

(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"En respuesta a su petición número 00143/SM/IP/2016, a través de la cual solicitó copia electrónica de la autorización otorgada por esa unidad, que permita la instalación de una base del transporte público en la barranca de Hueyatlaco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que, no es posible atender favorablemente lo solicitado, toda vez que de acuerdo al contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y al tenor del acuerdo número CI/SM/A/03/2015, celebrado en dicha cesión, en el que todos los integrantes del citado comité acordaron que la información relativa a las rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, que de conformidad con el ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada, lo anterior, toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única,

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad; es por lo cual no puede ser otorgada la información que solicita; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)

3. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** "La respuesta otorgada en la que se pretende no entregar la información solicitada." (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "Increíble que el conocer en qué lugar puede hacer base el transporte público ponga en riesgo el plan de movilidad del Estado de México más aún, cuando es notorio el lugar en donde hacen base lo transportistas ya sea de manera autorizada o no por la autoridad. Se solicita se revoque la supuesta clasificación y se ordene la entrega de la información solicitada." (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Méxiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado mediante el archivo denominado RECURSO REVISION

"Por oficio número DGRETP/22305A000/2016/3201 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico documental del Padrón Estatal de Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una base del transporte público, ya sea en Hueyatlaco, o en cualquier municipio del Estado de México, haciendo hincapié que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad del peticionario."(Sic)

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Documento adjunto que consistió en los siguiente:

*Tlalnepantla, México a 12 de agosto de 2016
Informe Justificado*

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E**

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 02108/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

H E C H O S

El veintinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00143/SM/IP/2016, realizada por la C. [REDACTED] a través de la cual solicitó "...Copia eléctrica de la

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autorización otorgada por esa unidad, que permita la instalación de una base del transporte público en la barranca de Hueyatlaco...” (sic)

Asimismo, el primero de agosto del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: “...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que, no es posible atender favorablemente lo solicitado, toda vez que de acuerdo al contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y al tenor del acuerdo número CI/SM/A/03/2015, celebrado en dicha cesión, en el que todos los integrantes del citado comité acordaron que la información relativa a las rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, que de conformidad con el ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada, lo anterior, toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única,

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad; es por lo cual no puede ser otorgada la información que solicita; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar... ”

En esa tesisura, el primero de agosto de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 02108/INFOEM/IP/RR/2016, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de “ACTO IMPUGNADO” argumenta que “...La respuesta otorgada en la que se pretende no entregar la información...” (sic)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD” que “...Increíble que el conocer en qué lugar puede hacer base el transporte público ponga en riesgo el plan de movilidad del Estado de México más aún, cuando es notorio el lugar en donde hacen base lo transportistas ya sea de manera autorizada o no por la autoridad. Se solicita se revoque la supuesta clasificación y se ordene la entrega de la información solicitada...”

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a ese H. Comisionado del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número DGRETP/22305A000/2016/3201 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico documental del Padrón Estatal de Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una base del transporte público, ya sea en Hueyatlaco, o en cualquier municipio del Estado de México, haciendo hincapié que el mal uso de la información solicitada es responsabilidad del peticionario.

Como se podrá observar, esta autoridad administrativa en este acto, está haciendo entrega de la información solicitada por la C. [REDACTED] por lo tanto, el presente recurso de revisión queda sin materia, al ser entregada la información relativa a la autorización que la Secretaría de Movilidad emite para la instalación de una base del transporte público, en cualquier municipio del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esa autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y de derecho antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
ENGRANDE

DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ZONA

OFICIO: _____
 AUTORIZACIÓN DE: _____
 FECHA: _____

ORGANIZACIÓN:
 DOMICILIO:

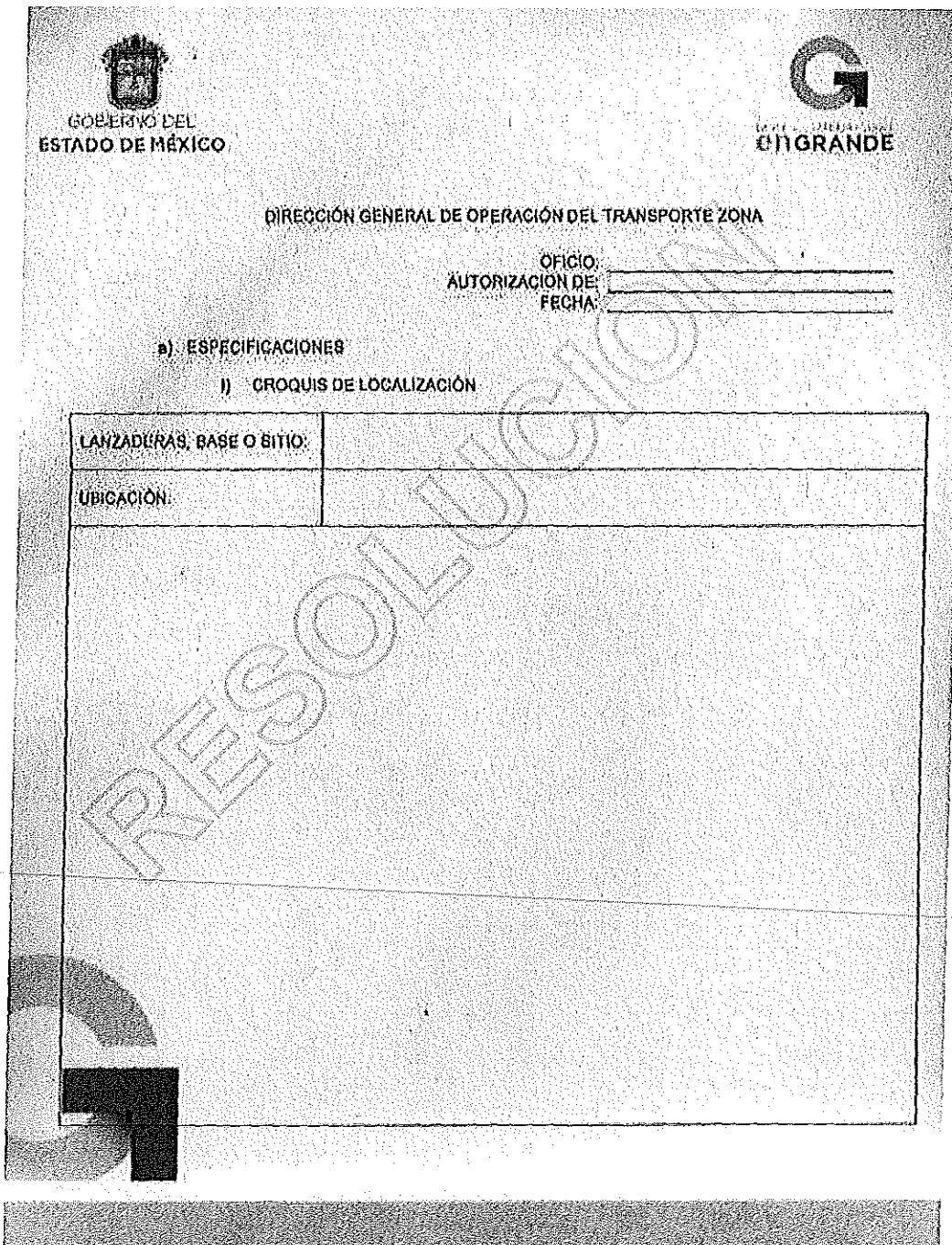
PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, 143 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 19 Fracción XV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 1 Fracción VI, 1.2, 1.4, 1.5 Fracción I, X, XII; 1.7, 1.8, 7.1, 7.2 Fracción II; 7.3, 7.4 Fracción III, 7.24 Fracción I Inciso c, 7.28 y 7.37 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 50, 51, Fracción V, 6, 10 Fracción XII y XVII, 11 y 16 Fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes Vigente en el Estado de México y considerando las concesiones otorgadas para el efecto de esta dependencia, se le autoriza a esta organización y/o empresa la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de individual en automóvil de alquiler, sobre la ubicación que se señala, bajo los antecedentes, términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES TÉCNICOS		
FECHA DE SOLICITUD:	ORDEN DE PAGO EST. TECNICOS	FECHA:
FOLIO DE FICHA DE DEPÓSITO POR EST. TEC.		
FORMATO UNIVERSAL DE PAGO:	BANCO:	
ESTUDIO TÉCNICO DE FACTIVIDAD NÚMERO:		
FOLIO:	PAGO POR AUT.	FECHA:
FORMATO UNIVERSAL DE PAGO:	BANCO:	

CARACTERÍSTICAS DEL TIPO DE SERVICIO		
TIPO DE SERVICIO AUTORIZADO:		
PARQUE VEHICULAR CONSESIONADO:	TIPO:	
HORARIO DE SERVICIO DE LAS:	A LAS	HORAS
FRECUENCIA DEL SERVICIO:	MINUTOS	
UBICACIÓN DE LA BASE, SITIO O LANZADERA:		

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
SENTE DE TRANSPARENCIA Y COBERTURA
ENGRANDE

DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ZONA

OFICIO: _____
AUTORIZACIÓN DE: _____
FECHA: _____

II.- Parque vehicular concesionado afecto a la presente autorización: Vehículos

III.- Se autorizan: Cajones

IV.- Dimensión de los cajones:
Largo: Metros

Ancho: Metros

V.- Forma de diseño: En vía pública: Fuera de vía pública:

VI.- Otros:

LAS CONSEJAS ASIGNADAS A LA LANZADERA, BASE O SITIO SON:

DEBERÁ OPERAR CON EL PARQUE VEHICULAR QUE TIENE CONCESSIONADO

LINEAMIENTOS NORMATIVOS

- 1.- Localizar la lanzadera, base o sitio donde el usuario esté protegido de los movimientos de los vehículos y tengan espacio suficiente para circular.
- 2.- La distancia medida entre las lanzaderas, bases o sitios en zonas urbanas y sub-urbanas será de acuerdo a la necesidad pública y según la densidad e intensidad del uso del suelo.
- 3.- Deberán de prestar el servicio las 24 horas del día Interrumpidamente los 7 días de la semana.
- 4.- Colocar el señalamiento adecuado que identifica la lanzadera, base o sitio.
- 5.- En todo tiempo se evitará el abastecer de combustible a las unidades dentro de la lanzadera, base o sitio en operación con o sin usuario a bordo.
- 6.- Sujetarse a la presente autorización, y demás disposiciones legales en la materia y a las que determine la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



G
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ZONA

OPCIÓN _____
AUTORIZACIÓN DE _____
FECHA _____

- 7.- Esta autorización fue previamente sometida para su aprobación al Secretario de Transporte.
- 8.- Esta autorización no genera nuevo concesionamiento, deberá de operar con el mismo parque vehicular autorizado a la fecha.
- 9.- La presente autorización obliga a los concesionarios a establecer las medidas de higiene y seguridad tanto en su recorrido así como en su lugar de origen, colocando sanitarios o letrinas y evitar el lavado de los vehículos en la vía pública.
- 10.- Se salvaguarda la opinión del H. Ayuntamiento, así como regular la constitución e instalación de las casetas de despacho para el año de taxis y demás servicios de la misma.
- 11.- La presente autorización deja a salvo los derechos de posibles terceros afectados y podrá ser revocada cuando se cumpla con lo establecido en la Legislación de la materia o cuando así lo determine la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México.

ELABORÓ:

AUTORIZÓ:

NOMBRE _____

NOMBRE _____

CARGO _____

CARGO _____

Vto.: Ba.

NOMBRE _____

CARGO _____

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entregó respuesta el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dos (02) al veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

15. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] se aprecia que desea conocer la documentación correspondiente a la autorización otorgada para la instalación de una base de transporte público en la Barranca de Hueyetlaco.

16. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX e informó que no es posible atender lo solicitado, toda vez que la información se encuentra clasificada de acuerdo al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Información en términos del acuerdo CI/SM/A/03/2015.

17. La señora [REDACTED], en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que es increíble que el conocer en qué lugar puede hacer base el transporte público ponga en riesgo el Plan de Movilidad, por lo que solicita se revoque la clasificación y se entregue lo solicitado.

18. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en el que señala que el servidor público habilitado de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público informó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en el archivo histórico del Padrón Estatal de Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

base del transporte público, ya sea en el lugar indicado en la solicitud, o en cualquier lugar del Estado de México.

19. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

20. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información bajo el argumento de clasificación de la información, se encuentra justificada en términos de la Ley, y si como consecuencia de ello, genera, posee y administra la información para satisfacer la solicitud de información presentada resultando factible que sea entregada.

21. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

22. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se encuentra clasificada en términos del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se considera que la toda la información relativa a rutas y derroteros de transporte público será clasificada como reservada, lo anterior, en consideración de que el proyecto de ordenamiento del transporte público se encuentra en proceso para su ejecución.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, puesto que aduce, en una respuesta muy general, que toda la información relativa a rutas y derroteros no puede ser entregada por tratarse de información clasificada. Ante ello, lo procedente es analizar la pretendida clasificación para determinar su validez.

24. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

*...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

25. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

26. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, vigente desde el cuatro de mayo del año en curso, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se trámiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

27. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de "pública", sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

28. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

29. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

30. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

31. No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

32. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

33. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

34. Cobra especial importancia, para el caso que nos ocupa, señalar que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información, sino que deberá llevarse a cabo, caso por caso. Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información se debe llevar a cabo en el momento de la recepción de una solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 fracción I de la ley de la materia.

35. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que toda la información de las rutas y los derroteros de transporte público contenida en los expedientes que obran en la Subsecretaría de Movilidad, Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, se encuentra clasificada como reservada.

36. Cabe señalar que al dar respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia al acuerdo CI/SM/A/03/2015 correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, sin anexar el acta referida. Ante dicha omisión, se procedió a revisar el portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** en búsqueda del referido acuerdo, lo cual arrojó la localización del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha diecisiete (17) de marzo de 2016, misma que contiene el acuerdo que ocupa a este recurso, el cual consiste en lo siguiente:

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ACUERDO CI/SM/A/03/2015

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad de ésta Secretaría, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su Inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa; será clasificada como reservada; lo anterior, toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad.

37. Del análisis del acuerdo de clasificación, se deriva que el mismo adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en términos de la legislación vigente.

38. En primer lugar, el acuerdo de clasificación no fue llevado a cabo en atención específica a la solicitudes de información que da origen a este recurso, sino que se realizó en términos generales, lo cual contraviene los artículos 132 fracción I y 134 de la Ley de la materia que dispone que los acuerdos de clasificación deben llevarse

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a cabo de manera específica para la solicitud de mérito además de que no pueden existir acuerdos generales de clasificación.

39. No expresa claramente ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que no hace valer hipótesis de clasificación alguna. Así tampoco, se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, esto desde el hecho de que funda la determinación en la Ley de Transparencia abrogada mediante la publicación de la Ley de la materia actual publicada el día cuatro (4) de mayo de 2016.

40. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

41. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

43. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

44. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y

motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

46. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero*

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

47. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

48. Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

49. En dichas condiciones, se desclasifica la información toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** pretendió a través de su respuesta clasificarla como reservada sin

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

embargo, dicha pretensión no cuenta con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia.

50. Superado el tema respecto a la improcedencia de la restricción de acceso a la información por la clasificación de la misma, es necesario ahora, abordar el tema respecto a la naturaleza de la información solicitada.

51. El particular refiere en su solicitud que desea obtener "copia eléctrica (electrónica) de la autorización otorgada por esa unidad (Secretaría de Movilidad), que permita la instalación de una base de transporte público en la barranca de Hueyatlaco". Lo cual a consideración de este Pleno, es una solicitud clara de la cual se infiere que desea conocer la autorización que se emitió a una base de transporte público para instalarse en el punto señalado por el particular.

52. En respuesta a ello, como ya se mencionó, el **SUJETO OBLIGADO** omitió su entrega bajo argumento de clasificación de la misma, la cual ha sido ya desestimada, sin embargo, es necesario analizar la esencia de la respuesta, en la cual se menciona que la información relativa a las rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México se encuentra clasificada.

53. Para mejor comprensión de estos conceptos, es necesario citar el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México que en su artículo 65, los define:

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ARTICULO 65.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) ...
- b) *Derrotero: Itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.*
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) *Ruta: Dirección de un viaje con origen y destino determinados.*

54. Del análisis de estos conceptos, en relación con la solicitud inicial, se desprende que el particular no solicitó información relacionada con derroteros o rutas de transporte público, sino que su solicitud se centró en conocer la autorización que el **SUJETO OBLIGADO** emitió para la instalación de una base de transporte público en la barranca de Hueyetlaco.

55. De tal manera que ahora es útil considerar lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del reglamento anteriormente citado, que disponen:

ARTICULO 50.- Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.

ARTICULO 51.- Serán objeto de autorización:

I. ...

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las bases, sitios y lanzaderas.

56. En concatenación con estas disposiciones, también es de considerar el numeral 81 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. *Sitio: base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.*
- II. *Lanzadera: extensión del sitio, en la que sin hacer base los vehículos concesionados, tienen autorizado hacer un paradero momentáneo para el ascenso del pasaje.*

57. De lo anterior se desprende que al mencionar base el RECURRENTE, se está refiriendo a un sitio de servicio público de transporte, tal y como lo establece el ordenamiento respectivo; sitios que se encuentran supeditados a la autorización del SUJETO OBLIGADO para su operación.

58. Información que debe encontrarse inscrita en el Registro Estatal del Transporte e Infraestructura Vial, tal y como lo define el artículo 3 inciso e:

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

d) ...

e) *Registro: al Registro Estatal del Transporte e Infraestructura Vial.*

59. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con la expedición de una autorización para la prestación del servicio público de transporte, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

60. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

61. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

62. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

63. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

64. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

65. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

66. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

67. Sin embargo, es trascendente señalar que ante la falta de respuesta precisa por parte del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto al establecimiento de una base o sitio de transporte público en el sitio indicado por el particular, puesto que su respuesta se refirió a algo completamente diferente (rutas y derroteros), aunado a que si bien es facultad del **SUJETO OBLIGADO** emitir autorizaciones para el establecimiento de estos sitios, se deriva que esta facultad es potestativa y bien pudo haber expedido dicha autorización, por lo que puede contar en sus archivos con dichos documentos. Por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo una búsqueda y sólo en caso de no localizar dicha información, deberá emitir respuesta mediante la cual efectivamente justifique que no cuenta con dicha documentación.

68. De tal manera que en cumplimiento esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda a efecto de determinar si se emitió una autorización para el establecimiento de una base o sitio de transporte público en la barranca de Hueyatlaco y hacer entrega de la misma.

69. De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga al **SUJETO OBLIGADO**, éste debe instruir una búsqueda en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

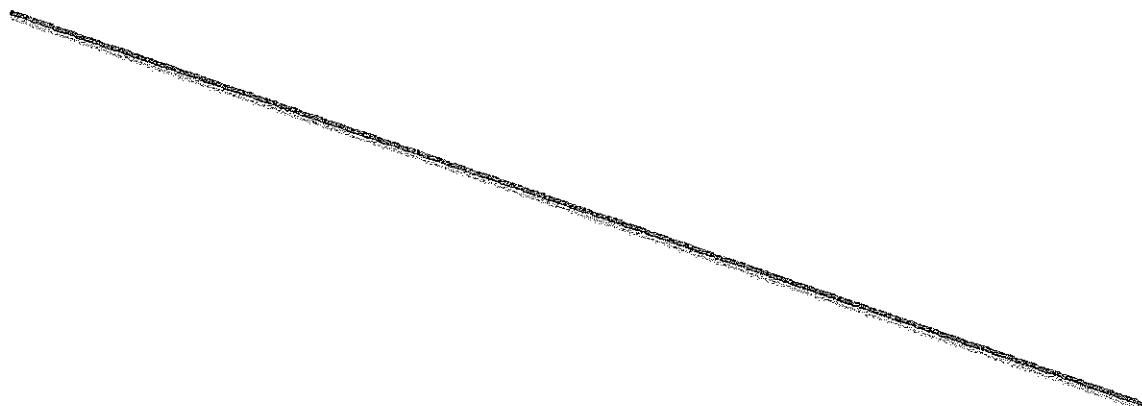
Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Análisis del Informe de Justificación.

70. Por último, a efecto de agotar el estudio exhaustivo de los elementos puestos a disposición de éste órgano garante para la resolución de este recurso, debemos señalar que sin que cambie el sentido de este fallo, al rendir su informe justificado y hacer valer argumentos a manera de alegatos, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que después de llevar a cabo una búsqueda en el archivo histórico documental del Padrón Estatal del Transporte Público, le hace llegar en formato adjunto la autorización con la que se permite la instalación de una base del transporte público en cualquier municipio del Estado de México.

71. De tal manera que aún y con el intento del **SUJETO OBLIGADO** de solventar la respuesta desfavorable, esto no es posible de validar toda vez que solamente otorga la información referente a un formato vacío para obtener la autorización de instalación de base o sitio y no la que se hubiese expedido en la barranca de Hueyatlaco y que es la esencia de la solicitud del particular.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Secretaría de Movilidad

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02108/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad y se ORDENA haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los documentos en donde conste lo siguiente:

A) Autorización otorgada para la instalación de una base o sitio de Transporte Público ubicado en la barranca de Hueyatlaco, para el caso de no haber generado la documentación, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consideré que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 02108/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02108/INFOEM/IP/RR/2016.